

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 12 de marzo de 2020, ingresa el proceso al despacho con fijación en lista art. 120.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULARok

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SANDRA PAOLA ARBOLEDA LEÓN

Radicación: 2019-00712

Asunto: Sentencia Anticipada.

ASUNTO

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la acción ejecutiva impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SANDRA PAOLA ARBOLEDA LEÓN, para el cobro de un pagaré suscrito por la aquí demandada.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. La accionada suscribió pagaré No. 20756104267 el día 08 de febrero de 2018, la cual debía ser cancelada el día 05 de abril de 2019.

2. El banco SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., aquí demandante, es el legítimo tenedor de dicho título.

3. Al momento de la presentación de la presente demanda, la deudora, no han realizado el pago del pagaré suscrito.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el pagaré No. 20756104267, por valor de \$ 24´754.535,82 M/cte.

Carrera 10 N° 14 - 30, Bogotá, D.C. Edificio Jaramillo Montoya, Piso 7°

2. Por los intereses moratorios a partir del 06 abril de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré No. 20756104267.
3. Por la suma de \$2'916.922,24 M/cte., correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 20756104267.
4. Condenar a la ejecutada en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto del 28 de junio de 2019 (fl.11), el cual fue corregido por auto del 24 de julio de 2019 (fl.13), el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de:

1. \$24'754.535,82 M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20756104267.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 abril de 2019 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.
3. \$2'916.922,24 M/CTE por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré No. 20756104267.

Del mandamiento de pago se notificó personalmente la demandada SANDRA PAOLA ARBOLEDA LEÓN el 09 de agosto de 2019 (folio 14), quien presentó y propuso oportunamente excepción de mérito.

II. Excepción al mandamiento

-Reliquidación.

Manifiesta la demandada que el no pago obedece a circunstancias ajenas a su voluntad, y adicionalmente, que hubo reliquidación del crédito.

III. Traslado de las excepciones:

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019 (folio 25) se dio traslado a la demandante de las exceptivas propuestas, quien en su momento expresó que no se argumentó la defensa y que no hay prueba alguna relacionada con la reliquidación del crédito cobrado.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

1.2. Del título valor, pagaré

Se allegó como título base de la ejecución, pagaré identificado bajo el número No. 20756104267, documento que reúne las formalidades generales (art. 621 del C. de Co.) y las especiales (art. 709 del C. de Co.), para tenérsele como título valor e instrumento capaz de soportar la pretensión ejecutiva que se eleva.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si hubo reliquidación del crédito y por lo tanto, ello impide el adelantamiento de la ejecución.

VIII. CASO CONCRETO

Observa el despacho que la parte ejecutada se limitó simplemente a manifestar que hubo reliquidación del crédito, sin dar argumentos, ni ofrecer algún tipo de prueba que sustentara su dicho, incumpliendo así el precepto contenido en el artículo 167 del C. G. del P., según el cual, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En cuanto a la imposibilidad de pago, tal es asunto que no tiene entidad para dar al traste con el cobro compulsivo.

Corolario de lo anterior, procederá el Despacho a seguir adelante la ejecución.

VIII. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

IX. RESUELVE:

Primero. DECLARAR INFUNDADA la excepción invocada por la parte demandada.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, contra la señora SANDRA PAOLA ARBOLEDA LEÓN.

Tercero. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague el demandante el crédito y las costas.

Cuarto. Practíquese la liquidación de crédito y costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Quinto. CONDENAR en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 Mcte. Liquidense por secretaría.

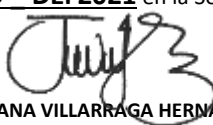
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 del
25 DE FEBRERO DE 2021 en la Secretaría a las 8.00 am


JOHANA VILLARRAGA HERNANDEZ
Secretaria

D

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**378eb97efaf384c527e86599c98c38c0829ea9104cc6f0c830fd70bc0de68
ab3**

Documento generado en 24/02/2021 09:56:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**